

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 37/2023, referente al Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat.

## Antecedentes

1. En fecha 18/01/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT), por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el escrito de denuncia de fecha 02/12/2022 presentado contra el Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat (ICASF), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante exponía que está colegiada en el ICASF (con el número de colegiado (...)), y que entre sus obligaciones como persona colegiada "está la de facilitar una dirección postal " en el colegio de abogados de pertenencia. Por este motivo, en el momento de colegiarse en el ICASF había facilitado a la entidad "una dirección " postal situada en la localidad de "...", que no había cambiado (" no he cambiado ").

Al respecto, la persona denunciante explicaba que cada colegio de abogados "facilita al Consejo General de la Abogacía Española" (CGAE), entre otros datos, la dirección postal profesional que las personas colegiadas han comunicado previamente al su colegio de pertenencia; a continuación, es el CGAE quien publica en el buscador web del censo de letrados los datos profesionales de las personas colegiadas. La persona denunciante se quejaba porque, " Desde el año 2020", en el censo de letrados del CGAE aparecía publicada "una dirección " postal asociada a su persona que era incorrecta, que él no había comunicado al ICASF, que " la averiguaron por su cuenta" y que tampoco había autorizado el uso ni la publicación de este dato.

Por otra parte, la persona denunciante manifestaba que, en fecha (...)2022, dirigió una carta a la Junta de Gobierno del ICASF, mediante la cual informaba sobre la voluntad de interponer una denuncia ante la AEPD debido a que el ICASF había comunicado al CGAE " una dirección que yo ni he facilitado a este colegio ni le he autorizado a usar". La persona denunciante aportaba una copia de esa carta.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 37/2023), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).
3. En fecha 28/03/2023, también en el marco de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que introduciendo en el buscador del censo de letrados (...) los datos de la persona denunciante (nombre y apellidos, núm. colegiado y colegio de abogados de pertenencia), el resultado de la búsqueda informa de los datos de colegiación de la persona denunciante, es decir, el nombre y apellidos, el colegio de abogados de pertenencia, el número de colegiado y la fecha de

alta de colegiación pero no contiene ningún dato de contacto profesional ni personal de la persona denunciante.

En segundo lugar, se observa que el buscador de letrados del CGAE informa que para “solicitar una modificación o rectificación del contenido” que está publicado en el censo de letrados hay que dirigirse al Colegio de Abogados de Pertenencia para que realice este cambio que ahora nos comunicas a los efectos de las posteriores transmisiones/actualizaciones periódicas que se hagan a este Consejo General de tus datos profesionales.

**4.** En esta fase de información, en fecha 27/04/2023 se requirió a la entidad denunciada que informara sobre lo siguiente:

- Si el ICASF había comunicado al CGAE una dirección postal distinta a la que la persona denunciante había comunicado al ICASF previamente.
- Dicha dirección hizo constar a la persona denunciante en el ICASF, en el momento de darse de alta como colegiada, y si se ha modificado en algún momento posterior.
- La base jurídica que legitimaría que el ICASF comunicara los datos personales de la persona denunciante al CGAE.
- Qué información comunicó al CGAE sobre la persona denunciante.
- Si el ICASF, a raíz del escrito de (...)2022 de la persona denunciante dirigido a la Junta de Gobierno del ICASF, llevó a cabo alguna actuación.

**5.** En fecha 11/05/2023, el ICASF respondió el requerimiento con un escrito en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:

- Que “(...) esta institución no ha notificado al CGAE ni a ningún tercero una dirección postal distinta de la que la persona facilitó a este colegio en el momento de darse de alta por primera vez, el (...)de 2007, y, posteriormente, después de haber estado durante un tiempo dado de baja, de nuevo el (...)de 2010.”
- Que “En ambos casos (tanto en la solicitud de alta como en la de rehabilitación), la persona denunciante hizo constar la misma dirección postal, que se corresponde con la que el ICASF comunicó en un primer momento al CGAE .”
- Que la persona denunciante "no ha informado de un cambio de dirección postal a este colegio de abogados en ningún momento."
- Que “En concreto, a este colegio sólo le constan modificaciones en las direcciones de correo electrónico, las cuales han sido comunicadas a la institución por la persona denunciante, y que han sido debidamente gestionadas en todos los casos, procediéndose a la su modificación en la ficha del letrado. Sin embargo, este dato no se publica en ninguna parte, siendo un dato que consta con carácter meramente interno (...).”
- Que “Lo anterior se desprende del histórico de modificaciones que constan en nuestro sistema interno de gestión, siendo la última modificación la realizada por la misma

persona interesada en el año 2018 (momento muy anterior a la fecha en que, según la persona denunciante, se produjeron los hechos presuntamente cometidos por este colegio), y que, en cualquier caso, corresponde a una modificación en su dato del correo electrónico, no en la dirección postal.”

- Que “(...) según consta en el censo de letrados del CGAE, en fecha (...) de 2020, (justamente el mismo año que la persona alegaba en su denuncia en relación con los supuestos incumplimientos cometidos por éste colegio), el denunciante también se colegió en el ICA(...) en igualdad de condiciones que en el ICASF.” Este colegio de abogados “(...) también es responsable de notificar los datos de sus colegiados al CGAE.”
- Que “Desde el ICASF desconocemos los datos que el propio denunciante facilitó al referido colegio de (...) en relación con su dirección postal en el momento de colegiarse en ese otro colegio de abogados.”
- Que “(...) resulta evidente que desde el momento en que se produjo la segunda colegiación se modificaron los datos en el censo. Esto es así, en tanto que, según las informaciones proporcionadas por parte de *redabogacía* (servicio encargado del censo de letrados del CGAE), en el censo no aparecen dos domicilios profesionales para un mismo letrado, sino que únicamente aparece el último dato notificado por la última institución donde se haya colegiado a la persona interesada (por ser la más reciente), y que éste es el dato que aparece para todas las colegiaciones de la persona. Por tanto, dado que la colegiación en el ICA(...) es posterior a la colegiación en el ICASF, el dato del domicilio que en su caso aparecería en el censo del CGAE sería el notificado por el ICA (...), no la indicada en un primer momento por el ICASF.”
- Que en el censo de letrados del CGAE “(...) actualmente no aparecen los datos de domicilio, teléfono ni fax de la persona denunciante, siendo éstas unas modificaciones y actualizaciones sobre la publicación de sus datos que la persona no ha gestionado con este colegio.”
- Que “el ICASF comunicó la dirección que hizo constar a la persona denunciante en su ficha de alta, a saber, la situada en (...). (...) Por otra parte, esta dirección nunca ha sido actualizada por parte de la persona interesada en la base de datos de este colegio.”
- Que “La base jurídica que legitima este tratamiento (la comunicación de datos en el CGAE) es el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias impuestas al ICASF, en su condición de colegio profesional, y el Estatuto General del Abogacía Española. En concreto, de acuerdo con lo que se prevé en los apartados 2 y 4 del artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), esta institución tiene la obligación de facilitar a los consumidores y usuarios la información de sus colegiados y facilitar los datos a los consejos generales. (...)”
- Que “A la vista del escrito presentado por la persona denunciante al (...) 2022 frente a este colegio, esta institución comprobó que efectivamente los datos de la persona denunciante habían sido modificados en ambas colegiaciones; y se realizaron las pesquisas correspondientes con el CGAE para averiguar lo sucedido. A tal efecto, el CGAE proporcionó la información que se ha hecho constar en el presente escrito. En

resumen: a) Que, tal y como consta en el censo publicado, la persona consta colegiada en dos colegios de abogados. b) que los datos que constan en el censo del CGAE son los comunicados por la última institución en la que se haya colegiado la persona interesada, por ser la más reciente.”

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

- Una captura de pantalla del histórico de modificaciones de los datos relativos a la persona denunciante, según consta en el registro interno del ICASF. Entre otras cosas, se observa que, a fecha (...) 2018, se hizo efectiva una “Modificación automática de preferencias de direcciones” de la persona denunciante y que, a fecha (...)2019, se va hacer efectiva la última modificación de direcciones de la persona denunciante con motivo de la comunicación de una nueva dirección de correo electrónico (“nuevo correo electrónico”). No se observa ninguna comunicación de un cambio de dirección postal.
- Una captura de pantalla de los dos resultados de búsqueda obtenidos en el censo de letrados del CGAE, si se introduce el nombre y apellidos de la persona denunciante. Se observa que aparece colegiada en dos colegios de abogados diferentes: por un lado, en el colegio de abogados de “SANT FELIU”, con número de colegiado (...); por otra parte, en el colegio de abogados de “(...)”, con número de colegiado (...).
- Una captura de pantalla de la información relativa a la persona denunciante, colegiada en el ICASF (“SANT FELIU”), que constaba publicada en el censo de letrados del CGAE el día 10/05/2023. Se observa que el apartado “Datos colegiación” incluye información diversa sobre la persona denunciante, entre otras cosas su nombre y apellidos, el nombre del colegio de abogados de pertenencia, el número de colegiación y la fecha de alta de colegiación. Y, a su vez, que el apartado “Datos de contacto” no contiene ninguna dirección, ni ninguna otra información.
- Una copia de la solicitud de incorporación de la persona denunciante en el ICASF del (...)de 2007. Y una copia de la solicitud de incorporación de la persona denunciante en el ICASF del (...)de 2010. Se observa que, en ambas solicitudes, la persona denunciante indicó la misma dirección postal situada en la población de (...).

## Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados objeto de esta resolución de archivo.

En concreto, la persona denunciante exponía que desde el año 2020 en el censo de letrados del CGAE aparecía publicada una dirección postal asociada a su persona, que no se correspondía con el dato que había comunicado al ICASF en el momento de colegiarse, y en relación con esto, apuntaba que habría sido el ICASF quien habría

comunicado al CGAE una dirección postal distinta a la que ella había comunicado en el momento de colegiarse.

En el marco de la fase de información previa, la entidad denunciada ha acreditado que en las dos solicitudes presentadas ante el ICASF (2007 y 2010), la persona denunciante comunicó siempre la misma dirección postal, ubicada en la población de (...). En este sentido, el ICASF mantiene que este dato del domicilio de la persona denunciante es el dato que comunicó al CGAE, en cumplimiento de la obligación legal prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, y en el artículo 90.1. k del Real decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto general de la abogacía española. También, acredita que no les consta registrado en el histórico interno del ICASF que la persona denunciante haya informado de un cambio de dirección postal, y que la última modificación de datos relativa a la persona denunciante se corresponde a una modificación en su dato del correo electrónico, no en la dirección postal.

Asimismo, el ICASF expone que, a raíz de la carta de queja de la persona denunciante de fecha (...)2022, comprobó el censo de letrados del CGAE y constató que la persona denunciante aparecía colegiada en dos colectores colegios de abogados diferentes (ICASF y "ICA (...)", y que sus datos habían sido modificados en ambas colegiaciones. Según el censo de letrados, la persona denunciante estaba colegiada en el ICASF desde el (...)2007, y en el ICA(...)desde el (...)2020. El CGAE informó al ICASF que en el censo de letrados únicamente aparece el último dato notificado por la última institución donde se haya colegiado a la persona interesada (por ser la más reciente), y que éste es el dato que aparece para todas las colegiaciones de la persona.

De todo lo expuesto, se infiere que la publicación en el censo de letrados del dato erróneo del domicilio de la persona denunciante no tendría como origen una comunicación previa del ICASF al CGAE, sino que habría sido facilitada por otro colector colegio profesional en el que la persona denunciante se habría colegiado después, en 2020. En este sentido, hay que poner de relieve que el alta en el nuevo colegio profesional coincide con el año en que la persona denunciante indica que se modificó el dato de su domicilio en el censo de letrados del CGAE. De ahí se puede inferir que, teniendo en cuenta que el CGAE informó al ICASF que en el censo de letrados únicamente aparece el último dato notificado por la última institución donde se haya colegiado la persona interesada (por ser la más reciente), habría sido la información facilitada por el nuevo colegio profesional (ICA (...)) la que habría promovido la actualización de los datos publicados en el censo de letrados del CGAE, entre ellos, el domicilio profesional de la persona denunciante.

Sea como fuere, de la documentación aportada no se infiere que el ICASF hubiera llevado a cabo ningún tratamiento de datos que contraviniera los principios de la normativa de protección de datos, ya que ha acreditado que el único dato del domicilio de la persona denunciante que tienen registrada es la que ella misma facilitó en el momento de colegiarse, y en sus registros no consta ninguna otra modificación. Por tanto, parece natural que éste fuera el único dato relativo al domicilio que facilitaron al CGAE.

En consecuencia, aparte de las manifestaciones formuladas por la persona denunciante, no se dispone de ningún elemento que permita acreditar que el ICASF ha cometido una infracción de la normativa de protección de datos.

Por último, cabe indicar que, en el hipotético caso de que se apreciara una infracción atribuible a las demás entidades referenciadas (ICA(...)o CGAE), la Agencia Española de Protección de Datos sería la autoridad de control competente para dirimir esta cuestión, que queda fuera del ámbito competencial de la APDCAT de acuerdo con las previsiones del artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 3 de la Ley 32/2010.

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1 del mismo decreto determina que procede el sobreseimiento: "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa; (...)."

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 37/2023, relativas al Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat (ICASF) , puesto que no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución al Ilustre Colegio de Abogados de Sant Feliu de Llobregat (ICASF) ya la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora